



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0101-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0221/2024, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0221/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0101-2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por la señora Massiell Ripoll Castillo contra la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Massiell Ripoll Castillo contra la Resolución No. 002/2024, emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la instancia de referencia la parte apelante formuló las conclusiones que se trascriben a continuación:

Primero: Acoger como buena y válida el presente recurso de apelación por el mismo haberse interpuesto de conformidad a la ley, además representar un interés serio y tendente a resguardar un derecho fundamental.

Segundo: En cuanto al fondo obrando por propio imperio proceder a revocar la Resolución No. 002/2024, en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral Municipal de Puerto Plata, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que contiene el presente recurso de apelación, en consecuencia proceder acoger las siguientes instancias: i. Solicitud de Revisión de Votos, depositado por Massiell Ripoll Castillo, ante la Junta Central Electoral, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), o las 6:17



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

p.m.; y, ii. Solitud Excepcional Adicional de Recuento de Votos, depositado por Massiell Ripoll Castillo, ante la Junta Central Electoral, en fecha 22 de febrero del 2024, a las 4:58 p.m.

Tercero: Ordenar lo ejecución sobre minuta la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso de que se interponga en su contra.

Cuarto: Compensar las costas del procedimiento.

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha veinticinco (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-147-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente esta deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

1.3. En atención al mandato anterior, la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), depositó en fecha tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) su escrito de defensa en el que concluye como sigue:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024 por la señora Massiel Ripoll Castillo contra la resolución No. 002/2024 emitida en fecha 23 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Puerto Plata, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en el nivel de regidurías de dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

**SEGUNDO:** COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:**

**PRIMERO:** ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024 por la señora Massiel Ripoll Castillo contra la resolución No. 002/2024 emitida en fecha 23 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Puerto Plata, con motivo de la solicitud de revisión de recuento o recuento de votos en el nivel de regidurías de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que no está presente ninguno de los 3



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte impetrante para sustentar su recurso argumenta que en las elecciones celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) advirtió irregularidades en algunos colegios electorales y, por tanto, procedió a solicitar a la Junta Electoral de Puerto Plata que ordenase la revisión de las boletas electorales de distintos colegios electorales que operaron en el municipio indicado y, además, solicita la apertura de urnas. Indica que “la honorable Junta Central Municipal procede a rechazar las peticiones señaladas anteriormente estableciendo de que la impetrante no aportó elementos suficientes para poder determinar la sospecha de anomalías a fin de ordenar la apertura de los colegios señalados por la impetrante” (*sic*).

2.2. Afirma la recurrente que “el derecho fundamental de ser elegida está en riesgo, en vista de que luego de realizarse un recuento de los votos que pudiera ser ordenado por ese honorable tribunal a la Junta Central Electoral Municipal son de vital importancia en vista de que la impetrante tiene la certeza de que luego de la revisión de los votos pueda advertir a través del delegado político con efectividad posibles votos a su favor, por las anomalías que presentaron algunos recintos electorales y a un más por los votos parciales que solo le fueron acreditadas a la candidata a regidora hoy recurrente Massiell Ripoll Castillo. Cabe destacar de que dicha comunicación contiene imprecisiones las cuales hacen de derecho ordenar las peticiones formuladas por lo impetrante, en vista de que, con lo respuesta emitida por lo impetrado, de manera parcial violenta algunos derechos, mereciendo ser tutelado su derecho fundamental contenido en la Constitución de la República en el numeral 1 del artículo 22, por ese colegiado. A que las disputas que se suscitan en las elecciones municipales son de la competencia de las Juntas Centrales Electorales Municipales, en el caso de la especie lo fue la Junta Central Electoral del Municipio de San Felipe de Puerto Plata” (*sic*).

2.3. Por otro lado, sostiene que “[c]abe destacar de que el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por la cantidad de votos obtuvo 8 regidores bajo la modalidad del método D'Hondt, resultado que la candidata a regidora Massiell Ripoll Castillo quedara en la posición número 9 en la boleta preferencial, sin embargo, como ustedes podrán advertir a medida que los boletines fueron publicados se enmarcó mucho la diferencia entre la candidata número 7 y la candidata número 13” (*sic*). Advierte que:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Es dable establecer que por voluntad popular obtuvo la cantidad de 1,412 votos en el nivel preferencial (REGIDORES), de conformidad al boletín número 15 emitido en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las 11:39 p.m., sin embargo, como afirmamos en el apartado anterior, a través de la denuncia de la anomalía y luego de la verificación del recinto electoral 137 acumulo la cantidad de 10 votos válidos, llegando a obtener la cuantía de 1,422 votos en el nivel preferencial (REGIDORES), de conformidad al boletín número 16 emitido en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Sin embargo. Juntas Centrales Electorales Municipales como las de Dajabón, Cabrera y otras más le permitieron realizar en recuento de votos a algunos candidatos que lo requirieron, pero en el caso de la especie no ocurrió así, a sabiendas de que ese honorable tribunal no está atado a disposiciones de una dependencia del Estado inferior, pero si lo traemos a colación por el hecho de que las circunstancias son similares, más aún cuando la excepcionalidad puede aplicarse al caso de referencia, reiteramos en primer orden por el hecho de existir delegados que afirman que la candidato a regidora Massiell Ripoll Castillo no le contabilizaran los votos que fueron declarados como válidos y en segundo lugar por el escáner no arrojar la totalidad de votos obtenidos por la recurrente y otros candidatos más.

Quisimos aludir esta situación, aunque no venga tanto al caso, si merece su atención magistrados jueces pues no es posible de que una candidato que está habiendo valer sus derechos, le sean restringidos o simplemente no escuchados, por lo tanto podría ser tutelados los mismos por ese digno tribunal.

Las peticiones que formuló la impetrante obedeció a las circunstancias de anomalías e imprecisiones hechas por la Junta Central Electoral de Puerto Plata, mereciendo de que los mismos sean nueva vez verificados para de esta manera tener la certeza de que los mismos obedecen a la voluntad del soberano (el pueblo) de Puerto Plata. Reiteramos más que hacerle perder el tiempo al tribunal o la misma Junta Central Electoral (JCE), más bien se impetra de la manera humilde y respetosamente posible a los fines de salvaguardar la voluntad popular de los ciudadanos puertoplateños los cuales acudieron o votaron en los diferentes recintos electorales y sus votos no fueron reflejados de conformidad a la voluntad de cada uno de ellos y a los fines de verificar los votos válidos no computados es a través de una verificación de los recintos señalados” (*sic*).

2.4. Finalmente, concluye solicitando: (i) que se acoja en cuanto a la forma el recurso de apelación; (ii) que, en cuanto al fondo, se proceda a la revocación de la Resolución núm. 002/2024 emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata y que se proceda al recuento de votos en el municipio de Puerto Plata en el nivel de regidores.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE RECURRIDA



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, plantea en su escrito de defensa un medio de inadmisión consistente en la extemporaneidad del recurso en los términos siguientes:

“Conforme los propios alegatos de la parte recurrente<sup>^</sup>, la resolución apelada le fue notificada personalmente a la señora Massiel Ripoll Castillo en fecha 23 de febrero de 2024 a las 6:00 de la tarde, por lo cual el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 25 de febrero de 2024 a las 6:00 de la tarde.

Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 28 de febrero de 2024 a las 6:05 de la tarde, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea. Este es motivo más que suficiente para que esta Alta Corte proceda a declarar la inadmisión del recurso así interpuesto, teniendo presente que las reglas relativas a los plazos en que tienen que ser interpuestas las demandas y recursos revisten carácter de orden público y no pueden ser sustituidas a discreción por los litigantes” (*sic*).

3.2. Sobre el fondo, estima la recurrida que “la parte recurrente no ha depositado ante esta Alta Corte ninguna prueba que haga siquiera suponer que en los colegios electorales de la referida demarcación se hiciera algún reparo u observación a los procedimientos de escrutinio. En efecto, no se ha aportado prueba de que en los colegios electorales cuya revisión o recuento de votos se peticiona, los delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM) realizaran algún reparo u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso.” (*sic*). Argumenta también que “[e]n el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de regidurías del municipio de Puerto Plata en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata” (*sic*).

3.3. Finalmente, concluye solicitando: (i) que se declare inadmisibile el recurso por resultar extemporáneo; de manera subsidiaria, (iii) que se admita en cuanto a la forma el recurso y, en cuanto al fondo, que se rechace por improcedente, en consecuencia, que se confirme la resolución apelada.

#### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de boletín municipal electoral provisional no. 15, voto preferencial regidor(a), correspondiente a la circunscripción 1 de Puerto Plata;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- ii. Copia fotostática de boletín municipal electoral provisional no. 16, voto preferencial regidor(a), correspondiente a la circunscripción 1 de Puerto Plata;
- iii. Copia fotostática de detalle de votos preferencial regidor (a) de diversos colegios electorales del municipio Puerto Plata;
- iv. Copia fotostática de solicitud de revisión de votos solicitado por Massiell Ripoll Castillo y dirigido a la Junta Electoral de Puerto Plata en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática de solicitud excepcional adicional de recuento de votos de colegios electorales, solicitado por Massiell Ripoll Castillo y depositado ante la Junta Electoral de Puerto Plata en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática de solicitud de revisión de votos en Centros Parciales Electorales del municipio de San Felipe de Puerto Plata, solicitado por Massiell Ripoll Castillo y dirigido a la Junta Electoral de Puerto Plata en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- vii. Copia fotostática de resolución no. 002/2024 sobre solicitud de revisión de votos y/o recuento de votos de los colegios electorales, emitido por la Junta Electoral de Puerto Plata en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Copia fotostática de comunicación emitida por la Junta Electoral de Puerto Plata en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), contentiva de respuesta al requerimiento de la señora Massiel Ripoll Castillo realizado mediante el acto de alguacil núm. 376/2024;
- ix. Copia fotostática de resultados de votos del colegio 0036A, del municipio Puerto Plata, nivel de regidores;
  - x. Copia fotostática de resultado de votos preferenciales de regidores en el colegio electoral 0036A;
  - xi. Copia fotostática de resultados de votos del colegio 0127, del municipio Puerto Plata, nivel de regidores;
  - xii. Copia fotostática de resultado de votos preferenciales de regidores en el colegio electoral 0127;
  - xiii. Copia fotostática de resultados de votos del colegio 0137, del municipio Puerto Plata, nivel de regidores;
  - xiv. Copia fotostática de resultado de votos preferenciales de regidores en el colegio electoral 0137;
  - xv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a la ciudadana Massiell Ripoll Castillo;

4.2. La parte recurrida aportó las siguientes pruebas al expediente:

- i. Copia fotostática del acta no. 1/2024, que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio Puerto Plata, en las elecciones ordinarias generales municipales del 18 de febrero de 2024;
- ii. Copia fotostática de la relación de votos nulos y observados validados en el municipio Puerto Plata, en el nivel preferencial de regidores, circunscripción 1;
- iii. Copia fotostática de la relación general del cómputo Alcalde(sa) del municipio Puerto Plata;



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática de la relación general del cómputo Regidor (a) del municipio Puerto Plata;
- v. Copia fotostática de la relación general del cómputo Director (a) del distrito municipal Yásica Arriba, municipio Puerto Plata;
- vi. Copia fotostática de la relación general del cómputo Director (a) del distrito municipal Maimón, municipio Puerto Plata;
- vii. Copia fotostática de la relación general del cómputo Vocal del distrito municipal Yásica Arriba, municipio Puerto Plata;
- viii. Copia fotostática de la relación general del cómputo Vocal del distrito municipal Maimón, municipio Puerto Plata;

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

#### 6. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. Como se ha indicado, la recurrida Junta Central Electoral (JCE) presentó un medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad “por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 86 del Reglamento de procedimientos Contenciosos Electorales”. El Tribunal estima oportuno señalar que se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de la Junta Electoral de Puerto Plata que responde a una solicitud de recuento de votos, es decir, constituye una demanda en reparos al escrutinio electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Colegiado para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir.

6.2. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”<sup>1</sup>.

6.3. En ese tenor, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone lo que a continuación se rescata:

Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

6.4. Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera el plazo para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

6.5. Tal y como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de cuarenta y ocho (48) horas para apelar es la notificación de la decisión recurrida. En este caso particular, la Resolución atacada fue notificada a la recurrente el mismo día de la emisión, es decir, el veintitrés (23) de febrero veinticuatro (2024) a las seis de la tarde (6:00 p.m.). A su vez, el recurso se presentó el veintiocho (28) de febrero del presente año a las seis horas y cinco minutos de la tarde (6:05 p.m.). Por tanto, fue intentado el recurso de forma extemporánea, lo que produce su inadmisibilidad.

6.6. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica esta Corte y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13. Ver además: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), pp. 10-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

DECIDE:

**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión presentado por la recurrida Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** por extemporáneo el recurso de apelación incoada por la señora Massiell Ripoll Castillo contra la Resolución 002/2024, dictada por la Junta Electoral de Puerto Plata en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por interponerse en violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-851-2020 de esta Corte, en vista de que la decisión apelada le fue notificada a la recurrente el mismo día de la emisión a las seis de la tarde (6:00 p.m.), mientras que, el recurso fue promovido el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las seis horas y cinco minutos de la tarde (6:05 p.m.).

**SEGUNDO:** **DECLARA** las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

**TERCERO:** **ORDENA** que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
**Secretario General**

RDCU/aync